

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/044-14/JOER.
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00002014.
COMISIONADO INSTRUCTOR: LICENCIADO JOSÉ ORLANDO
ESPINOSA RODRÍGUEZ.
RECURRENTE: REBECA RAMOS DUARTE.
VS
AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE. **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la ciudadana Rebeca Ramos Duarte en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del poder ejecutivo del estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día treinta de enero de dos mil catorce, la hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 00024214 requiriendo textualmente lo siguiente:

"Número de personas recluidas por el delito de aborto que se encuentren en prisión preventiva en el periodo del 1 de agosto de 2012 al 31 de diciembre de 2013. Desagregada por: Año del ingreso. Sexo, hablante de lengua indígena, edad. "

(SIC).

II.- En fecha veintiocho de febrero del dos mil catorce, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"...me permito hacer de su conocimiento que, habiendo sido remitida para su atención a la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), por su competencia en la materia, dio respuesta en los términos que, en lo conducente, a continuación se detallan:

Adjunto al presente copias simples de los oficios de las diferentes áreas de la Procuraduría General de Justicia Estado en los cuales dan respuesta referente a la información solicitada; oficio No.UEDS-015/2014 signado por Lic. América María Arévalo Arroyo, Agente del Ministerio público del Fuero Común adscrita a la Agencia Especializada en Delitos Sexuales; Oficio No. FEDS-155/2014, rubricado por la Lic. Ingrid Alejandrina Flores Arjona Fiscal Especializada para la Atención de los Delitos que atentan contra la Libertad Sexual y su normal desarrollo y Contra la Moral

Pública; Oficio No. PGJE/ZSZIDGAP/468/2014, suscrito por el Lic. Julio Cesar Duarte Herrera Director General de Averiguaciones Previas anexando el oficio UEDS-018/2014.

Le informo que de toda la información solicitada a las áreas pertinentes, solo se pronuncian de acuerdo a archivos que cuenta de esta Dependencia.

No omito manifestar que de conformidad con lo establecido en el numeral 8° de la Ley de Transparencia y Acceso, la Información Pública del Estado de Quintana Roo, dicha información a la fecha se adjunta tal y como obra en los archivos Administrativos de esta Dependencia. (Sic). Firma.-----"

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. El día dieciocho de marzo del dos mil catorce, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la ciudadana Rebeca Ramos Duarte interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"RR para Quintana Roo - folio 00024214

Se interpone el presente recurso de revisión por la respuesta recibida a la solicitud de información con folio 00024214 y la respuesta recibida con número de oficio UTAIPPE/DG/CAS/0379/II/2014 Y ANEXO otorgada a través del Sistema Infomex el día 28 de febrero de 2014.

ACTO IMPUGNADO

Manifiesto mi inconformidad por la respuesta recibida. Las razones son las siguientes:

- 1. El folio 00024214 fue ingresado como una solicitud independiente, y se recibieron respuestas de otros folios en una sola respuesta y anexo. La sintaxis de dicha respuesta puede generar confusión para determinar cuál de ellas responde al folio 0024214.*
- 2. El oficio UTAIPPE/DG/CAS/0379/II/2014 fue remitido para su consideración a la Procuraduría General del Estado cuando debería ser respondido por la Secretaría de Seguridad Pública por la competencia que tiene sobre el estado de las personas en reclusión.*
- 3. A pesar de la consideración señalada en el punto 2, la respuesta complementaria que se encuentra en el "ANEXO- Oficio UEDS-015/2014" y en el oficio UEDS-018/2014 señala que el Folio 0024214 está "Sin información" lo cual no resulta claro si la estadística que está solicitando no está registrada como variable o si no hay personas reclusas en prisión preventiva por el delito de aborto.*
- 4. En el "ANEXO- Oficio UEDS-015/2014" se deduce claramente que le faltan páginas por anexar porque la respuesta está truncada. Solo incluyen la primera hoja*

AGRAVIOS

La respuesta del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, limita mi derecho de acceso a la información e impide la rendición de cuentas del Poder Ejecutivo.

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. Se tenga por presentado el presente recurso de revisión en tiempo y forma y se acuerde y/o resuelva al respecto.

SEGUNDO. Se requiera y entregue la información solicitada de forma completa y satisfactoria en una respuesta independiente y claramente identificada de otros folios.

TERCERO.- Se resuelva a mi favor el presente recurso de revisión..."

(SIC).

SEGUNDO. Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/044-14 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para el Consejero Instructor Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día veintiocho de agosto de dos mil catorce, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. En fecha doce de septiembre del dos mil catorce, mediante oficio de número, **UTAIPPE/DG/CAS/1201/IX/2014**, de fecha once del mismo mes y año, remitido vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...Maestra en Derecho Corporativo Lizett del Carmen Clemente Handall, en mi carácter de Directora General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos 3 y 6 fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Efraín Aguilar número cuatrocientos sesenta y cuatro entre Armada de México y siete de Enero de la Colonia Campestre, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 28 de agosto de presente año, dictado en autos del expediente a rubro indicado y previendo las fallas técnicas que se pudiesen generar dentro del sistema INFOMEX Quintana Roo, adicionalmente a la referida plataforma, señalo como correos electrónicos para recibir cualquier diligencia que se derive de la sustanciación del presente recurso los siguientes:

dirección_utaippe@gestionpublica.qroo.gob.mx

atención_utaippe@gestionpublica.qroo.gob.mx

dependencias_utaippe@gestionpublica.qroo.gob.mx y [REDACTED]

Asimismo, autorizo para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos a los C.c. Licenciados Rubí Guadalupe Sulub Cih y Juan Pablo Ramírez Pimentel, así como al P. D. Manuel Omar Parra López

Por cuanto hace al capítulo de "ACTO IMPUGNADO" procedo a atenderlo en el orden propuesto por el recurrente:

1. Respecto al acto impugnado marcado con el numeral 1 del Recurso que se contesta, es pertinente mencionar que la respuesta recibida por la C. Rebeca Ramos Duarte efectivamente hace alusión a folios diversos ya que en las fechas en que la Procuraduría General de Justicia del Estado emitió sus respuestas, se encontraba tramitando numerosas solicitudes de información realizadas por la C. Rebeca Ramos Duarte, por lo que en ahorro de costos y tiempos, las áreas administrativas con

adscripción en toda la geografía estatal, emitieron sus respuestas en un solo oficio, razón por la que en su contenido se observaron respuestas diversas.

Por otra parte se afirma que la respuesta emitida por esta Autoridad es clara y su sintaxis hace alusión con meridiana precisión que del resultado de la búsqueda se observa que en los archivos de las Unidades Administrativas que pudieran haber tenido la información de interés de la recurrente, no existe información lo que se traduce en que en el período solicitado no hay mujeres reclusas por el delito de aborto es decir el número es cero, por lo que deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, sin que esto genere confusión alguna en la sintaxis, interpretación que ha sido motivo de análisis acucioso por parte del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) y al respecto ha emitido el criterio 18/13, el cual para su inmediata consulta transcribo:

"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

A mayor abundamiento y únicamente a fin de corroborar mi dicho, procedo a transcribir en su parte conducente los oficios que se anexaron a la respuesta de la UTAIPPE hoy recurrida:

- a. En el oficio marcado con el número UEDS-015/2014 se lee en su parte conducente "FOLIO 00024214 Sin información" (Sic)
- b. En el oficio marcado con el número FEDS-155/2014 en su parte conducente se lee "...En cuanto respecto a los folios ...00024214, tengo a bien informarle que no me es posible proporcionar dicha información, ya que la misma corresponde a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Zona Norte del Estado". (Sic)
- c. En el oficio número PGJE/SZS/DGAP/468/2014 se lee "...y en relación a las solicitudes con folio número0024214...por lo que respecta a las solicitudes restantes mencionadas, no tenemos información relativa a lo requerido en cada una de ellas" (Sic)
- d. En el oficio número UEDS-018/2014 se lee "...CORRESPONDIENTE-AL FOLIO 0024214. SIN INFORMACIÓN" (Sic)

Pese a lo anterior esta Unidad de Vinculación emitió el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/01138/VIII/2014, de fecha 02 del presente mes y año, mediante el cual solicita a la Procuraduría General de Justicia del Estado su coadyuvancia para la atención del presente recurso, misma que fuera respondida a través del oficio número: PGJE/DP/CCS/UV, 268/IX/2014 de fecha 05 de septiembre de 2014, mismo que se adjunta al presente, observándose de su contenido que se dio respuesta puntual a la solicitud de la recurrente.

2.- Respecto al numeral 2 de los actos impugnados del recurso que se contesta, esta Unidad de Vinculación afirma que la búsqueda de la información fue correctamente canalizada a la Procuraduría General de Justicia del Estado, dada la naturaleza y la especificidad con que se pidió el dato estadístico. Se afirma lo anterior tomando en cuenta que la Ley Orgánica de la Administración Pública en su artículo 45 fracciones VIII y XII señala que esta Dependencia participa como integrante de Consejo Estatal de Seguridad Pública y que está facultada para intervenir en los procesos de ejecución de sanciones penales.

Pese a lo anterior, al tener conocimiento del presente recurso y de la inconformidad de la ciudadana recurrente respecto a la búsqueda realizada, esta autoridad amplió la búsqueda de la información en la secretaría de seguridad pública del estado, arrojando como resultado de modo coincidente lo señalado por la PGJE que *"...no se encontraron ningún registro de la persona reclusa en los centros de reinserción social del estado, que se encuentren en prisión preventiva por el delito de aborto..."* se

acredita esta afirmación con la copia certificada del oficio número **SSP/UE/245/2014** que se adjunta al presente.

Dadas las relatadas circunstancias, el ITAIPQROO deberá considerar improcedente el agravio que se contesta y suponiendo sin conceder que la búsqueda en su momento no hubiera sido acertada, a la presente fecha se ha saciado aún más, al haberla remitido a la SSP, a quien se le deberá dar por atendida la solicitud de mérito y al haberse modificado el sentido de la respuesta primigenia, saciando su agravio, ha quedado sin materia, por lo que procede el sobreseimiento, según lo dispone el artículo 73 fracción II de la Ley de la materia.

3.- Por cuanto al numeral marcado con el número 3, cabe destacar que la expresión "*sin información*" se refiere a que no hay persona recluida por el delito de aborto, en el estado, por las razones y fundamentos que quedaron precisados con claridad al dar atención al agravio marcado con el número 1 del recurso que se contesta, por lo que en obvio de innecesarias repeticiones, solicito se tenga por reproducidas como si a la letra se insertasen.

4.- Finalmente por cuanto hace al agravio marcado como 4, si bien es cierto al oficio UEDS-015/2014 le faltó una página, ello no interfirió en la respuesta proporcionada a la solicitud de información, como ha quedado evidenciado en el contenido íntegro del presente escrito, por lo que éste agravio también deberá ser considerado como improcedente.

Ahora, por cuanto hace al capítulo de AGRAVIOS manifiesto, que como ha quedado ampliamente descrito, al haberse otorgado la información de interés de la solicitante al momento de dar atención a su solicitud, no existió limitación alguna al derecho de acceso a la información de la recurrente ni impidió la rendición de cuentas del Poder Ejecutivo, como infundadamente pretende hacer valer, por lo que este agravio deberá ser considerado como improcedente por las razones antes dichas.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 8, 37, 57 y, 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 32, 62 fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, atentamente solicito a Usted:

ÚNICO: Tenerme por presentada dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos, acompañando anexo al presente, copia de las actuaciones que para la atención de la solicitud de información de referencia realizó esta Unidad y que sirven de sustento a mi dicho. ..."

(SIC).

SSEXTO.- El dos de marzo de dos mil quince, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las doce horas del día diecisiete de marzo del dos mil quince. Asimismo en este Acuerdo se ordenó dar VISTA a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la Autoridad Responsable a través de su oficio de fecha once de septiembre de dos mil catorce, mediante el cual da contestación al presente Recurso, por lo que la recurrente quedó apercibida desde ese momento, de que en caso de no hacerlo se sobreseería el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado a la recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista en fecha diecisiete de marzo de dos mil catorce, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que en atención a lo antes señalado, en la presente Resolución, este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados y la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Que en principio es de dejar asentado por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que esta Junta de Gobierno destaca que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, del Estado de Quintana Roo, en su oficio de número UTAIPPE/DG/CAS/1201/IX/2014, de fecha once de septiembre del dos mil catorce, por el que da contestación al presente Recurso de Revisión, informa acerca de la puesta a disposición de diversa información que guardan relación con la solicitud de la ahora recurrente.

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista a la recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído, dictado en fecha dos de marzo del dos mil quince, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo expuesto y considerado por la autoridad responsable en su oficio de fecha once de septiembre del dos mil catorce, relacionados con su solicitud de información, quedando apercibida de que, en caso de no hacerlo, se sobreseerá el presente procedimiento con fundamento en la fracción II

del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista a la recurrente, le fue debidamente notificado, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, el día cinco de marzo del dos mil quince, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que la recurrente se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable puso a disposición de la ahora recurrente, mediante oficio por el que da contestación al presente Recurso de Revisión, información relacionada con su solicitud, misma de la que este Instituto le dio vista, sin que existiera por parte de esta última expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, esta Junta de Gobierno concluye que la solicitud materia del presente Recurso ha sido satisfecha por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. ...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.

III. ..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBREESE** el presente Recurso de Revisión promovido por la ciudadana Rebeca Ramos Duarte en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. **CÚMPLASE.-** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO (IDAIP)**, ANTERIORMENTE CONOCIDO COMO EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO (ITAIP), CREADO A LUZ DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y SU RECIENTE REFORMA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2015 Y ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, **- DOY FE.** -----

